



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Comisión Nacional de Valores*

RESOLUCION GENERAL Nº 211  
REGIMEN DE OFERTA PUBLICA  
SECCIONES DE COTIZACION  
INGRESO Y AUTORIZACION  
INFORMACION CONTABLE Y PROSPECTO

Buenos Aires, 26 de mayo de 1992.

VISTO la necesidad de facilitar un mayor desarrollo del mercado de capitales mediante el ingreso de nuevas emisoras al régimen de oferta pública y la simplificación de los requisitos informativos en beneficio de las emisoras y del público inversor, y

CONSIDERANDO:

Que la COMISION NACIONAL DE VALORES ha evaluado la normativa existente con el doble propósito de permitir un mayor desarrollo del mercado y asegurar un adecuado flujo de información al público inversor.

Que el examen efectuado por este organismo ha llevado a la conclusión de que el régimen informativo vigente impone una carga administrativa excesivamente onerosa para aquellas sociedades que no participan activamente del mercado.

Que, desde esa óptica, resulta conveniente dividir a las emisoras que hacen oferta pública de sus títulos valores imponiendo mayores requisitos informativos a aquellas en las que la participación del público o su propia envergadura así lo impongan.

Que, a dichos fines, resulta igualmente conveniente que las entidades autorreguladas correspondientes establezcan secciones distintas de cotización para aquellas sociedades sujetas al régimen informativo más exigente.

Que frente al principio de autorregulación de los mercados y a la experiencia recogida, resulta conveniente la unificación de los trámites de oferta pública y cotización, evitando la duplicación de esfuerzos por parte de las emisoras y autoridades públicas y privadas de control, así como la reestructuración de las normas donde se establecen los



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Comisión Nacional de Valores*

requisitos correspondientes.

Que, al mismo tiempo, la inserción de nuestro mercado de capitales en el mercado global exige la adopción de pautas de información y principios de exposición similares a los allí vigentes, en particular en aquellos casos en que las emisoras ingresan a la oferta pública o recurren a ella para obtener nuevos fondos.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 72 de la Ley 17.811 y en el artículo 83 del Decreto 2284 del 31 de octubre de 1991.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES  
RESUELVE:

ARTICULO 12.- Incorpórase como párrafo e) del Artículo 1 de las Normas (t.o. 1987 y sus modificaciones) el siguiente:

"e) El término "entidad autorregulada" identifica tanto a las bolsas de comercio autorizadas a cotizar títulos valores y mercados de valores adheridos a aquellas a que se refiere la ley N° 17.811, como a los mercados autorregulados autorizados a actuar como tales por la COMISION NACIONAL DE VALORES".

ARTICULO 22.- Incorpórase como Artículo 72 bis de las Normas (t.o. 1987 y sus modificaciones) el siguiente:

"ARTICULO 72 bis.- Las entidades autorreguladas en las que se coticen títulos valores deberán, como mínimo, asegurar, en todos los casos, la existencia de dos (2) secciones de cotización. Una de estas secciones será denominada en estas Normas -sin perjuicio de la denominación que le atribuyan las entidades autorreguladas en sus reglamentos- "sección general" y la otra será denominada "sección especial".

1. Sección Especial.



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Comisión Nacional de Valores*

Las emisoras que se encuentren en cualquiera de los supuestos que se enumeran a continuación deberán obtener la cotización de sus títulos valores en la sección especial:

- a. Las emisoras cuyo capital social supere los sesenta millones de pesos (\$60.000.000), a cuyos fines se tomará la definición de "capital social" del punto 9 del Anexo I de la Resolución General Nº 195.
- b. Las emisoras cuyos ingresos por ventas de bienes y servicios resultantes de su último ejercicio económico supere los cien millones de pesos (\$100.000.000).
- c. Las emisoras cuyo número de accionistas cumpla con los requisitos de dispersión mínimos exigidos en el artículo 8º ter de estas Normas para la sección especial.
- d. Las emisoras cuyos títulos valores admitidos a la oferta pública (ya sean representativos de capital o de deuda) tengan un valor nominal que supere los sesenta millones de pesos (\$60.000.000).

2. Sección General

Cotizarán sus títulos valores en la sección general aquellas emisoras que no se encuentren comprendidas en ninguno de los supuestos en que estas Normas impongan la cotización en la sección especial o aquellas que no soliciten expresamente el ingreso a esta última, en forma voluntaria.

3. Plazo de sección

En los casos en que las emisoras cuyos títulos valores coticen en la sección general de una entidad autorregulada queden comprendidas en los supuestos enumerados en el punto 1, deberán obtener su pase a la sección especial dentro de los seis (6) meses de haberse advertido dicha circunstancia. La COMISION NACIONAL DE VALORES podrá otorgar una prórroga de dicho plazo por razones debidamente fundadas y por un único período. Las emisoras que durante dos (2) ejercicios consecutivos no reunieran los recaudos exigidos para cotizar en la



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Comisión Nacional de Valores*

sección especial podrán solicitar a la entidad autorregulada respectiva el pase a la sección general, el cual deberá ser otorgado sin intervención de la COMISION NACIONAL DE VALORES. Sin perjuicio de ello, en ningún caso podrán las emisoras permanecer en la sección especial por menos de dos (2) años.

4. Disposición transitoria.

Las entidades autorreguladas actualmente existentes en las que se cotizan títulos valores tendrán un plazo de seis (6) meses para la modificación de sus reglamentos a fin de adecuarlos a las disposiciones del presente artículo. Una vez entrada en vigencia dicha modificación reglamentaria, las emisoras cuyos títulos valores coticen en dichas entidades autorreguladas tendrán, en caso de corresponder la opción, quince (15) días para manifestar su elección por alguna de las secciones. En caso de no manifestar su elección dentro de ese plazo, la entidad autorregulada deberá asignarlas a la sección general, de no corresponder la especial por aplicación de normas reglamentarias."

ARTICULO 39.- Sustitúyase el artículo 89 de las Normas (t.o. 1987 y sus modificaciones) por el siguiente:

"SOLICITUD DE INGRESO AL REGIMEN DE LA OFERTA PUBLICA.

Artículo 89.- El presente artículo establece la información societaria, económica y financiera que deberá ser proporcionada por las emisoras que soliciten su ingreso al régimen de la oferta pública y cotizar sus acciones, obligaciones negociables u otros títulos valores en una entidad autorregulada autorizada a tal fin.

1. Requisitos generales.

Deberá presentarse una solicitud de autorización de ingreso al régimen de la oferta pública detallando o acompañando:

- a. Antecedentes generales, económicos y financieros.
- b. Hechos relevantes o esenciales.



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Comisión Nacional de Valores*

c. Documentación adicional.

Dicha solicitud deberá ser acompañada de una carta firmada por el representante legal de la emisora o quien legalmente lo reemplace y contener toda la información requerida en el presente artículo.

2. Contenido.

La solicitud de autorización deberá contener, como mínimo, la información que se detalla a continuación:

3.1. Antecedentes generales, económicos y financieros.

3.1.1. Antecedentes generales.

Deberá proporcionarse la siguiente información:

a. Identificación de la emisora.

- Tipo societario.
- Actividad principal.
- Domicilio social, sede de la administración y el lugar donde se encuentran los libros de comercio o registros contables.
- Números de teléfono, télex y facsimile.

b. Información societaria.

- Datos de la inscripción en el Registro Público de Comercio (o autoridad de contralor que correspondiere) de los instrumentos constitutivos y estatutos de la emisora, así como de sus modificaciones.

c. Titularidad del capital.

c.1 Acciones

- Número de accionistas o socios.
- Nombre y domicilio de los accionistas o socios que posean más del cinco por



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Comisión Nacional de Valores*

ciento (5%) del capital social, en orden decreciente de acuerdo con el porcentaje de participación, y detallando, si correspondiere, el tipo societario y la nacionalidad.

Composición del capital social (suscripto, integrado, clases de acciones, etcetera).

- Descripción de los derechos y preferencias que otorgan las acciones.

a.2 Aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones

- Detalle de los aportantes, que incluya el monto aportado en moneda constante por cada uno de ellos, su relación con la sociedad (accionista, proveedor, director, etc.), y en el caso de no revestir la calidad de accionistas, domicilio y nacionalidad.

- Características de los aportes, especificando cláusulas de ajuste, condiciones de capitalización, fechas de las resoluciones sociales aprobatorias y todos aquellos otros requisitos pactados.

3. Información adicional.

- Indicación de la o las entidades autorreguladas en las que habrá de solicitarse cotización.

- Descripción de la emisora de acuerdo con las exigencias establecidas en el punto III del prospecto de oferta pública previsto en estas Normas. No resultará necesario proveer esta información siempre que el prospecto se presente conjuntamente con la solicitud de autorización para el

*[Firma manuscrita]*



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Comisión Nacional de Valores

ingreso al régimen de oferta pública.

- Al momento de solicitar el ingreso al régimen de oferta pública, la emisora deberá ser una empresa en marcha y poseer una organización administrativa que le permita atender razonablemente los deberes de información propios del régimen de oferta pública. Este último requisito debe cumplirse durante toda su permanencia en dicho régimen.
- Fichas individuales de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización de la entidad (titulares y suplentes), de acuerdo con las especificaciones del ANEXO III de las normas (T.O. 1987).
- Fecha de cierre del ejercicio.
- Grupo económico: Sociedades controlantes, controladas y aquellas vinculadas en las cuales se tenga influencia significativa en las decisiones: denominación, domicilio, actividad principal, participación patrimonial, porcentaje de votos y, para las controlantes, principales accionistas.

En la consideración de las relaciones societarias descriptas deben tenerse en cuenta tanto las participaciones directas o por intermedio de otras personas físicas o jurídicas.

2.1.2. Antecedentes económicos y financieros.

a. Estados contables:

Deberá presentar un juego de los estados contables de la entidad de los tres (3) últimos ejercicios o desde su



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Comisión Nacional de Valores*

constitución, si su antigüedad fuere menor, tal como fueron presentados a la respectiva autoridad de contralor. Si el último de los estados contables tuviera una antigüedad mayor a los cinco (5) meses desde la fecha de presentación de la solicitud, la emisora deberá proveer además, un juego de estados contables especiales.

Excepto en el caso de las cooperativas, los estados contables mencionados deberán ser confeccionados de acuerdo con las normas establecidas en la Resolución General Nº 195 y con una antigüedad no mayor a los dos (2) meses desde la fecha de la solicitud, excepto en el caso de la información comparativa, cuya presentación será opcional.

b. Proyecciones económico-financieras:

Deberán presentarse estados contables proyectados para los próximos tres (3) ejercicios anuales, preparados conforme con las pautas indicadas para las proyecciones a ser incluidas en el prospecto de oferta pública previsto en estas Normas. Dicha presentación podrá diferirse hasta el momento de requerirse suscripciones de fondos mediante oferta pública y será optativa para aquellas sociedades que tengan como intención cotizar sus títulos valores en la sección general de una entidad autorregulada, salvo cuando su presentación lo sea requerida expresamente, en atención a las particulares circunstancias de la emisora o de la solicitud.

3.2. Hechos relevantes o esenciales.

De conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución General Nº 190, la emisora deberá informar en forma veraz y suficiente acerca de todo



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Comisión Nacional de Valores*

hecho o situación, positivo o negativo, que por su importancia pudiera afectar el desenvolvimiento de los negocios de la emisora, sus estados contables o la cotización u oferta de sus títulos valores.

2.3. Documentación adicional

La emisora deberá también acompañar con su solicitud la siguiente documentación:

- a. Copia de la resolución del órgano societario que haya dispuesto el ingreso de la entidad al régimen de la oferta pública o, en su caso, la que haya decidido la emisión y sus condiciones.
- b. Un ejemplar de los estatutos sociales en vigencia indicando, en su caso, las modificaciones estatutarias en trámite de inscripción.
- c. El compromiso por parte de la emisora o, en su caso, de accionistas que representen la mayoría requerida para decidir el ingreso al régimen de la oferta pública, de cumplir con los requisitos de dispersión mínima del capital accionario previstos en el artículo 82 ter de estas Normas.
- d. Toda otra información o documentación que solicite la COMISION NACIONAL DE VALORES o, en su caso, la entidad autorregulada autorizada a otorgar cotización.

3. Ingreso al régimen para cotizar en una sección para nuevos proyectos.

Las entidades autorreguladas autorizadas a cotizar títulos valores podrán crear secciones de cotización para nuevos proyectos. Sólo podrán solicitar cotización en esta sección, las emisoras que, a la fecha de la solicitud, no se hallaran dentro del régimen de la oferta pública o aquellas que se constituyan mediante suscripción pública.



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Comisión Nacional de Valores*

A los fines de la solicitud respectiva, las emisoras deberán:

- 1) Acompañar la documentación exigida en los puntos 1 y 2 del presente artículo.
- 2) Suministrar los antecedentes empresariales de los accionistas fundadores, si éstos fueran personas jurídicas, deberán acompañarse los estados contables correspondientes a los TRES (3) últimos ejercicios sociales, cuando hubieren transcurrido.
- 3) Adjuntar estudios de factibilidad técnica, financiera y económica del proyecto realizados por consultores profesionales independientes especializados en la materia respectiva; si se cuenta con financiación bancaria, de proveedores o de otro tipo, se detallará, con copia de los instrumentos que la acrediten; si el proyecto estuviese en marcha al tiempo de la solicitud, se indicará el estado de avance técnico y financiero, las etapas faltantes para su conclusión y los costos previstos; se indicarán los datos personales y antecedentes profesionales de los responsables técnicos de la ejecución del proyecto; y toda otra información o antecedente que solicite la COMISION NACIONAL DE VALORES.
- 4) Una declaración de la emisora y de sus accionistas controlantes comprometiéndose a efectuar uno o más aumentos de capital por suscripción pública, cuyos fondos se destinarán a desarrollar proyectos de inversión en actividades productoras de bienes o servicios que justifiquen el ingreso al régimen.

4. Admisión condicional.

A opción de la emisora expresada en su solicitud, la admisión al régimen de la oferta pública podrá estar subordinada a determinado resultado de la primera oferta al público de sus títulos valores. En tal supuesto, la oferta y sus aceptaciones se entenderán hechas bajo condición suspensiva. Si esta condición no se cumpliera, las aceptaciones se tendrán por no formuladas y caducará de pleno derecho la autorización de oferta pública

*Handwritten signatures and initials*



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Comisión Nacional de Valores*

corriendo los gastos a cargo de la emisora.

ARTICULO 42.- Constituyese el artículo 82 bis de las Normas (T.O. 1987 y sus modificaciones) por el siguiente:

"Artículo 82 bis.- Procedimiento de ingreso:

A partir de la fecha que fije la COMISION NACIONAL DE VALORES respecto de cada entidad autorregulada autorizada a cotizar títulos valores sobre la base de acuerdos a ser celebrados entre la COMISION NACIONAL DE VALORES y dichas entidades, la solicitud de autorización de oferta pública y documentación acompañada deberá ser presentada a aquella entidad en la que se solicite la cotización de los títulos valores objeto de la emisión.

Simultáneamente, la emisora deberá notificar a la COMISION NACIONAL DE VALORES que ha efectuado la presentación.

La entidad autorregulada deberá proceder al examen de la solicitud y documentación acompañada, elevándola a la COMISION NACIONAL DE VALORES con un dictamen precalificatorio pronunciándose respecto de:

- a) Si, a juicio de la entidad autorregulada, la emisora cumple con los requisitos sustanciales y formales establecidos en la Ley 17.811 y en las normas de esta COMISION NACIONAL DE VALORES para su admisión al régimen de la oferta pública, y
- b) La decisión de la entidad autorregulada de otorgar cotización a los títulos valores comprendidos en la solicitud en forma automática una vez otorgada la autorización de oferta pública respectiva por la COMISION NACIONAL DE VALORES.

El dictamen precalificatorio deberá ser elevado por la entidad autorregulada en el plazo que fijen los acuerdos de autorregulación, el cual no podrá ser superior a los VEINTE (20) días hábiles administrativos. Una vez recibido por la COMISION NACIONAL DE VALORES el expediente iniciado y el dictamen precalificatorio, si la misma estimare que resulta necesario que la entidad autorregulada o la emisora presenten información adicional o cumplan con otros requisitos, podrá notificar dicho requerimiento dentro de los DIEZ (10) días



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Comisión Nacional de Valores*

hábiles administrativos.

Si la COMISION NACIONAL DE VALORES no requiriere información adicional ni formulare objeción alguna respecto del cumplimiento de los requisitos aplicables dentro del plazo referido, el ingreso al régimen de la oferta o, en su caso, la oferta pública de la emisión quedará autorizada automáticamente en los términos del Artículo 19 y concordantes de la Ley 17.811. También quedará autorizado el ingreso, o la emisión según correspondiere, si dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores a la presentación de la información adicional o requisitos exigidos por la COMISION NACIONAL DE VALORES, ésta no hubiese efectuado nuevas observaciones."

ARTICULO 52.- A partir de la fecha que fije la COMISION NACIONAL DE VALORES respecto de cada entidad autorregulada autorizada a cotizar títulos valores en la base a los acuerdos de autorregulación a ser celebrados entre la COMISION y las entidades, el procedimiento previsto en el Artículo 8 bis de las Normas (t.o. 1987 y sus modificaciones) para el ingreso al régimen de la oferta pública será aplicable a la autorización de oferta pública para nuevas emisiones de títulos valores por emisoras ya comprendidas en el régimen.

ARTICULO 62.- Sustitúyese el artículo 58 bis de las Normas (t.o. 1987 y sus modificaciones), el que quedará redactado del siguiente modo:

"SECCIONES DE COTIZACION. DOCUMENTACION PERIODICA.

ARTICULO 58 bis.-

1. Sección general.

1) Las emisoras cuyos títulos valores coticen en la sección general de cotización de entidades autorreguladas autorizadas a tal efecto deberán remitir a ellas dentro de los plazos previstos en la Resolución General Nº 195, y, en su caso por lo menos diez (10) días antes de la fecha para la cual ha sido convocada la Asamblea que los considerará, la siguiente documentación:

- a. Estados contables anuales y demás documentación conforme a los requisitos previstos en el artículo 57 de estas Normas.



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Comisión Nacional de Valores*

- b. Al finalizar cada trimestre, dentro de los plazos previstos para los estados contables trimestrales en la Resolución General Nº 195, y con carácter de declaración jurada, la reseña informativa prevista en el acápite e) del punto 4 del Anexo I de dicha Resolución, sin necesidad de informe de auditor. Será optativa la presentación de estados contables trimestrales y de información consolidada.

Dicha información deberá ser expresada en moneda de cierre con las explicaciones y aclaraciones que se consideren necesarias para una mejor interpretación por parte de los inversores y preparada de acuerdo con normas contables profesionales.

- 2) Copia de dicha información deberá ser remitida igualmente a la COMISION NACIONAL DE VALORES en los plazos citados, hasta que el Organismo disponga lo contrario en base a los acuerdos de autorregulación que celebre con las entidades autorreguladas contemplando este aspecto.

II. Sección especial.

Las emisoras cuyos títulos valores coticen en la sección especial de cotización de entidades autorreguladas autorizadas a tal fin, deberán remitir a ellas, los estados contables y demás documentación periódica requerida en las Normas, dentro de los plazos previstos en la Resolución General Nº 195 de la COMISION NACIONAL DE VALORES, y por lo menos diez (10) días antes de la fecha para la cual ha sido convocada la Asamblea que la considerará.

Copia de dicha información deberá ser remitida igualmente a la COMISION NACIONAL DE VALORES en los plazos citados, hasta que el organismo disponga lo contrario en base a los acuerdos de autorregulación que celebre con las entidades autorreguladas contemplando este aspecto.

ARTICULO 7º.- Incorpórase al final del Artículo 31, de las Normas (t.o. 1987 y sus modificaciones), los siguientes párrafos:

"A los efectos de la publicación del prospecto, se podrá emitir una versión reducida que deberá contener en forma de



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Comisión Nacional de Valores

síntesis todos los puntos incluidos en el prospecto confeccionado de acuerdo con el Anexo II, sin incluir los estados contables completos. En tal caso, el prospecto completo deberá encontrarse a disposición del inversor en la sede social y, en su caso, en la sede de los agentes colocadores, y todo otro lugar que la emisora indique. Esta circunstancia deberá encontrarse debidamente aclarada en la versión reducida.


En caso de tratarse de emisiones de títulos valores que no sean acciones, la información exigida para el prospecto deberá adecuarse a la naturaleza del título valor en cuestión".

ARTICULO 82.- Sustitúyese el Anexo II referido en el artículo 31 por el Anexo de la presente Resolución, que llevará el mismo número.


ARTICULO 92. Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

  
DR. CARLOS SOLARI  
DIRECTOR

  
DR. GUILLERMO HARTWEG  
DIRECTOR

  
DR. GUIDO SANTIAGO TAMEL  
DIRECTOR

  
LIC. MARTÍN BELTRÁN  
PRESIDENTE

  
FRANCISCO G. BUSSELL  
VICEPRESIDENTE